JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BETZA MARÍA NAVARRO BENTHAN Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR, ELECTRICARIBE SA Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA (LLAMADO EN GARANTÍA)
RADICADO:	20-001-33-33-005-2019-00082-00

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación, en contra de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, proferida por este despacho.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

La apoderada de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por medio del cual el despacho prescindió de la práctica de la contradicción del dictamen pericial presentado por dicha empresa con la contestación de la demanda, por no haberse presentado excusa debidamente justificada por inasistencia de la perito que lo rindió, a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 17 de agosto de 2022.

Haciendo un recuento, señala que el 26 de noviembre de 2019, con la contestación de la demanda, esa empresa aportó dictamen pericial rendido por la técnico de mantenimiento, señora EDELMA RAMOS, peritazgo que versó sobre el cumplimento de la normatividad RETIE en las redes eléctricas de media y baja tensión y elementos que componen las ubicadas en la Carrera 4 No. 6-02 del Municipio de Chimichagua.

Señala que la perito EDELMA RAMOS se desempeñaba como Técnico de Mantenimiento de Electricaribe SA ESP y los datos de contacto con los cuales se contaba eran los corporativos. Que en razón a la situación jurídica que atraviesa la empresa, la referida técnico ya no se encuentra laborando con la compañía. Frente a los datos de la perito, asegura que se tuvo conocimiento de su número celular el día 29 de septiembre de la presente anualidad, por lo cual, y al confirmar ésta su asistencia para la fecha de la audiencia de pruebas, solicita que se decrete como prueba el informe pericial por ella suscrito y se cite para llevar a cabo su contradicción.

II. TRASLADO DEL RECURSO

El recurso de reposición fue interpuesto y sustentado dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del CPACA, toda vez que el auto objeto del recurso se notificó por estado el 23 de septiembre de 2022, y el recurso fue presentado el día 29 del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia (para el efecto debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 205 del CPACA).

El apoderado de la parte demandante solicita que se desestime el recurso, toda vez que la excusa por inasistencia de la perito a la audiencia de pruebas, no fue presentada dentro del término legalmente otorgado. Señala que las actuaciones

judiciales se deben adelantar dentro de los términos establecidos en la ley, que los jueces están sometidos a ésta, amén de que las normas procesales son imperativas, de orden público y de obligatorio cumplimiento.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que para el caso *sub examine*, en Audiencia Inicial de fecha 8 de marzo de 2022, entre otros, se admitió como prueba el informe pericial aportado con la contestación de la demanda presentada por ELECTRICARIBE SA ES, rendido por la perito EDELMA RAMOS, por ello, se ordenó citar a la referida señora a la audiencia de pruebas para surtir la contradicción de dicho informe pericial; así mismo, se impuso a la apoderada de ELECTRICARIBE la carga de lograr la comparecencia de la perito a la audiencia de pruebas en la fecha y hora señalada.

El día 5 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en esta oportunidad se fijó nueva fecha para practicar la contradicción, entre otros, del informe pericial aportado por ELECTRICARIBE.

El día 17 de agosto de 2022, se continuó la audiencia de pruebas, en esta oportunidad y ante la inasistencia, entre otros, de la perito EDELMA RAMOS, se le concedió el término de 3 días siguientes a la diligencia para que la apoderada de Electricaribe presentara la excusa justificada por inasistencia de la referida petito, en esa oportunidad se señaló que de presentarse la excusa debidamente justificada, se citaría nuevamente a la perito para llevar a cabo la contradicción, de lo contrario, se prescindiría de la práctica de la prueba.

De acuerdo con el informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022, la perito EDELMA RAMOS no allegó excusa por la inasistencia a la audiencia de pruebas.

En atención a lo anterior, el despacho procedió a fijar nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas, atendiendo a las excusas aportadas. En relación con la contradicción del informe pericial aportado por ELECTRICARIBE, se prescindió de la práctica de esa prueba, toda vez que no se presentó la excusa justificada por inasistencia de la perito EDELMA RAMOS y la apoderada de ELECTRCARIBE SA ESP no hizo ningún pronunciamiento al respecto, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por le artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el despacho resolverá el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

Lo primero que se debe señalar es que el artículo 228 del Código General del proceso, *aplicable por remisión expresa que hiciere el inciso cuarto del artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021,* establece:

> *"Artículo 228. Contradicción del dictamen.*
>
> *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*
>
> *Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*
>
> *Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se*

hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito".

Sin mayores elucubraciones, para el despacho NO hay lugar a reponer la decisión proferida en el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, en cuanto prescindió de la práctica de la contradicción del informe pericial rendido por la perito EDELMA RAMOS y aportado con la contestación de la demanda presentada por ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación, en atención a que la excusa por inasistencia de la referida perito a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 17 de agosto de 2022 NO fue aportada dentro del término procesal otorgado, ni siquiera con posterioridad a ello, pues nótese que la apoderada de ELECTRICARIBE presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación sin aportar prueba siquiera sumaria que sustente los argumentos expuestos en el recurso. Por lo tanto, al no haberse presentado la excusa debidamente justificada dentro del término legalmente otorgado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 228 antes citado, el despacho mantendrá la decisión proferida en el auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

Ahora bien, como la apoderada de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación presentó en subsidio el recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, el despacho concederá el recurso en el efecto devolutivo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243- 7 y parágrafo 1°, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Atendiendo a que el recurso se concede en el efecto devolutivo, **la audiencia programada para el día 2 de noviembre de 2022 SE LLEVARÁ A CABO,** toda vez que la concesión del recurso no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso (artículo 323-2 del Código General del Proceso).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, proferido por este despacho, por la razón expuesta precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación, en contra de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022 proferida pro este despacho, en cuanto prescindió de la práctica de la contradicción del dictamen pericial presentado por dicha empresa, por no haberse presentado excusa debidamente justificada por inasistencia de la perito que lo rindió, a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 17 de agosto de 2022.

Una vez esté en firme esta providencia, se dispone que por secretaría se envíe el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de Oficina Judicial – REPARTO-, para que se surta el recurso concedido.

Atendiendo a que se trata de expediente electrónico, para efectos de la remisión del expediente al Superior, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

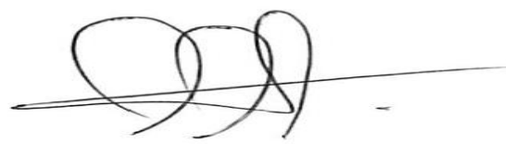

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____042___

Hoy _____1-11-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario